

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) del marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANGELA POSADA BARBOSA Y LIGIA ESTHER POSADA BARBOSA
APODERADO	JOHANA SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL CASADIEGO OSORIO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-53-003-2018-00139-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que, mediante auto del 28 de julio de 2023, se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los soportes de instalación de la valla, conforme a los parámetros y especificaciones ordenadas en providencia del 03 de diciembre de 2019 reiterado igualmente por auto del 24 de enero de 2022, una vez se arrime la prueba de instalación de valla pasa a secretaria para que se efectúe debidamente el emplazamiento en el TYBA JUSTICIA XXI WEB página de la rama judicial.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha 16 de julio de 2021, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la Notaria Primera Del Círculo De Ocaña para que se verifique las escrituras del año 1943 especialmente del mes de mayo de 1943 donde el comprador sea MANUEL CASADIEGO OSORIO allegándonos copia de la que corresponde al mencionado señor e igualmente se nos envíe copia de la escritura No. 617 del 22 de diciembre de 1945, las expensas a cargo de la parte demandante.

CUARTO: REQUIER a la Oficina De Instrumentos Públicos De Ocaña para que nos allegue copia de la documentación que reposa en dicha dependencia respecto al folio de matrícula No. 270-5235 como escrituras, actas documentos etc. toda vez que la escritura 202 del 21 de mayo de 1943 de la Notaría de Ocaña y referenciada en el ítem de descripción, cabidas y linderos no corresponde con el señor MANUEL CASADIEGO OSORIO y se requiere

dar claridad respecto

Sin embargo, a la fecha de esta providencia no se tiene respuesta alguna por parte de las entidades requeridas, en virtud de ello se ordena que por secretaria se remitan nuevamente los oficios a esas entidades y con el fin de impulsar el presente proceso, es necesario requerir a la parte demandante para que nos allegue la *escritura 202 del 21 de mayo de 1943 la escritura 617 del 22 de diciembre de 1945.*

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de este auto allegue la *escritura 202 del 21 de mayo de 1943 la escritura 617 del 22 de diciembre de 1945.*

SEGUNDO: Por secretaria procédase a oficiar nuevamente a la *Oficina De Instrumentos Públicos De Ocaña* y a Notaria Primera Del Círculo De Ocaña, en virtud del requerimiento realizado mediante auto del 28 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d7e3b69a97f985da046af96cb6bea515bcef85eb9e59e5c6550cf65757855f**

Documento generado en 12/03/2024 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GABRIEL ANGEL QUINTERO
APODERADO	DR. JOSE FERNANDO MANOSALVA RIZO
DEMANDADO	CIRO ALFONSO BAYONA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00448-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran agotadas las etapas procedimentales, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia con el fin de agotar las diligencias previstas en los art. 372 y 373 en consonancia con el 375 del Código General del proceso en lo pertinente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 Y 373 del C. G. del Proceso, para el día: 02 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 9:00 AM

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

- A. Téngase como tal la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

TESTIMONIALES:

B. Cítese a los señores JUAN LEON MONTAGUT, LUIS ADOLFO RODRIGUEZ ANGARITA, MARILSE PALACIO PALACIO, CESAR AUGUSTO FLOREZ CARRASCAL, ALEXANDER GARCIA UMAÑA Y JOSE JOAQUIN NAVARRO LEON quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda y según los hechos que fueron anunciados como objeto de prueba; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP. Con relación a los señores citados si su testimonio lo hacen sobre los mismos hechos se les tomarán a dos (2) testigos por ser un proceso verbal sumario, y la parte demandante deberá manifestarlo en la audiencia.

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

C. Téngase como tal la que fuera aportada con la contestación de la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

TESTIMONIALES:

D. Cítese a los señores ORLANDO MORENO SANDOVAL, PAOLA CALDERON ROPERO Y DANIEL FELIPE VILLAREAL quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP. Con relación a los señores citados si su testimonio lo hacen sobre los mismos hechos se les tomarán a dos (2)

testigos por ser un proceso verbal sumario, y la parte demandante deberá manifestarlo en la audiencia.

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR DISPOSICIÓN LEGAL.

E. INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

F. INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia.

Nómbrese como perito al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que rinda su informe con el fin de establecer la posesión, las mejoras y linderos del ben inmueble objeto de la Litis, en el término de diez (10) días anteriores a la diligencia programada. OFÍCIESE.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
JUEZ**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63960c2cc9d4209debf2c18741b3598b5e3dba25a5e806dd685e718e8ac6f1cf**

Documento generado en 12/03/2024 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ROBINSON JOSE CHICA VEGA
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	VICTOR MANUEL SANCHEZ y SAID BARBOSA SARAVIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00457
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita ordene el levantamiento de la medida cautelar, que pesa sobre el inmueble dentro de este proceso ejecutivo; al respecto es importante **que indique claramente a cuál inmueble se refiere** toda vez que por auto del 08 de septiembre de 2022 se decretó embargo y secuestro respecto de dos bienes:

1.- Bien inmueble Casa de habitación ubicada en la calle 2ª # 2 – 16 Parque Principal de Rio de Oro de propiedad de VICTOR MANUEL SANCHEZ, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196 – 46734 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar).

2.- Bien inmueble Casa de habitación ubicada en la carrera 1 # 3 – 74/82, barrio La Venezuela de Rio de Oro, propiedad de SAID BARBOSA SARAVIA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196 – 10288 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar)

Igualmente, en atención que no se allegó registro de las medidas se debe aportar los certificados de tradición de los mencionados inmuebles para verificar la respectiva inscripción.

También téngase en cuenta lo señalado en el artículo 597 del C.G. del Proceso. Civil, reza “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas....”

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al apoderado demandante que de claridad sobre el

levantamiento de la medida cautelar especificando el inmueble igualmente teniendo en cuenta lo indicado en la norma.

SEGUNDO: REQUERIR para que se allegue certificados de libertad y tradición con matrículas inmobiliarias No. 19646734 y 19610288 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add74bf294e999dfa41794e1364af5c059e40ed8d79456fa521ba7cf906ca3f7**

Documento generado en 12/03/2024 03:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	YESID GUERRERO MEJIA y ESTER EMILIA MEJIA DE GUERRERO
RADICADO	2022-00511
PROVIDENCIA	ACCEDE A EMBARGO REMANENTE

En memorial que antecede se recibe comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña solicitando embargo y retención de remanentes al proceso de la referencia y a favor de proceso ejecutivo tramitado en ese Despacho, por ser procedente se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

Resuelve:

Acceder al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña para el proceso EJECUTIVO SINGULAR suscrito COOPERATIVA DE CRÉDITO Y AHORRO "CREDISERVIR" en contra de la señora ESTER EMILIA MEJÍA DE GUERRERO, con radicado 2023-00373 Comuníquese Lo Correspondiente

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81998896986fb2d5315d7dc3a2dd8f55192973833276679756d5a287bff05afc**

Documento generado en 12/03/2024 03:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ROSALBA LOBO AMAYA
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	ROSIRIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00601-00
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, indica

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña

Respetuoso saludo.

En respuesta a solicitud de la fecha, respecto de medida sobre remanentes, nos permitimos informar que una vez verificada la radicación aportada en el oficio referido, se tiene que el número 2022-412 fue asignado a una acción de tutela, razón por la cual se requiere la verificación del radicado del proceso ejecutivo cuya medida se pretende, para proceder a darle trámite.

De usted;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Carrera 13 No 12-87, Edificio Cootransunidos
j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agréguese al expediente el referido documento,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f87eb482ded85801bc2bb91ec30566de2686009aa85a622dc13b23e8a7c085**

Documento generado en 12/03/2024 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) del noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO – SIMULACION
DEMANDANTE	LUCELIA PACHECHO BARBOSA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO
DEMANDADO	ROBER JULIAN ANDRADE OJEDA Y OTROS
APODERADO	MARIA ANGELICA MANDON LAZZIANO
RADICADO	54-498-40-53-003-2022-00646-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede se recibe por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña el expediente digital del proceso de sucesión por YASMIL OJEDA TARAZONA Y OTROS siendo causante ROBERT DE JESUS ANDRADE SANGUINO, lo anterior en cumplimiento del auto de fecha 16 de noviembre de 2023. En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes dicho expediente digital, el link de consulta al mismo se inserta en el presente auto.

LINK DE ACCESO: [005.PruebaTrasladada.pdf](#)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f457b0f4dfbb5a7e12fede07d0df07145e9218f4bef2bbe8547e1b734c52e5**

Documento generado en 12/03/2024 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	NIMER HOLGUIN SUAREZ
APODERADO	FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00463-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$261.300)** a favor de la parte demandante.

Pasa a Secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

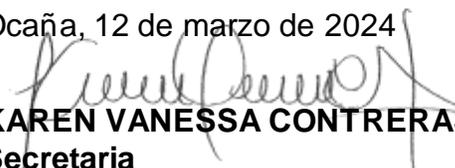
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$261.300
NOTIFICACION PERSONA.....\$30.900
NOTIFICACION POR AVISO.....\$ 30.900
CAUCIÓN..... \$28.441
TOTAL.....\$ 351.541

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$351.541)

Ocaña, 12 de marzo de 2024


KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	NIMER HOLGUIN SUAREZ
APODERADO	FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00463-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$351.541)**

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd69488b4e62442fb25238547ff0e4fbe74a75f9681922f2787fd722b69335db**

Documento generado en 12/03/2024 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	RICHARD VERGEL VELASQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00566-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$79.000) a favor de la parte demandante.

Pasa a Secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 79.000

TOTAL..... \$ 79.000

SON: SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$79.000)

Ocaña, 12 de marzo de 2024

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	RICHARD VERGEL VELASQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00566-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso APRUEBÉSE la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$79.000)

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8722d8136e810da653486b9499969345d436dd100ff0e2cab39e9be78cbb1139

Documento generado en 12/03/2024 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	MILEIDY CÁRDENAS DOMÍNGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00626-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000) a favor de la parte demandante.

Pasa a Secretaría para la liquidación de las costas.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES
ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 250.000

TOTAL..... \$ 250.000

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000)

Ocaña, 12 de marzo de 2024

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	MILEIDY CÁRDENAS DOMÍNGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00626-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso APRUEBÉSE la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000)

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead325c1d27752fc6b835866d0659e608f96520d0e1e0867164c6478bdc7499e**

Documento generado en 12/03/2024 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
DEMANDADO	BLANCA YANETH PILAMUNGA SALAZAR Y JOSE PILAMUNGA VACASELA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00193-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO actuando como apoderado especial de BANCO DE BOGOTA conforme al poder otorgado por MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ obrando como apoderada especial del BANCO DE BOGOTA contra BLANCA YANETH PILAMUNGA SALAZAR y JOSE PILAMUNGA VACASELA por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare No. 656442853 suscrito el día fecha 27 de septiembre de 2021, con otro si del 22 de julio de 2022 y cuya fecha de vencimiento se decretó haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que a le fecha adeudan el monto por VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$27.598.238) por concepto de capital insoluto más intereses corrientes y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de BLANCA YANETH PILAMUNGA SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 37.182.203 y JOSE PILAMUNGA VACASELA identificado con

cedula de ciudadanía No.88.141.203 en favor de BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas:

- A)** VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$27.598.238) por concepto de capital insoluto del título valor pagare No. 656442853
- B)** SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.247.357) M/CTE, por concepto de intereses corrientes del pagare No. 656442853 del 14 de marzo de 2023, hasta el 22 de febrero de 2024
- C)** Intereses moratorios sobre el saldo del literal A de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 23 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

a) Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en el escrito de demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c94baf6aa49b587e1d9f9fb98f5c6a839ec499f06593913fda985b30c72073**

Documento generado en 12/03/2024 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEONEL ALVAREZ
APODERADO	CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	YADIRA RUEDAS MUÑOZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00196-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por LEONEL ALVAREZ, actuando a través endosatario en procuración CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, en contra de la señora YADIRA RUEDAS MUÑOZ, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa dos (02) letras de cambio otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante por la suma total de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000,00) y cuya fecha de vencimiento fue pactada ambas para el 15 de febrero de 2022, de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio acorde a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente del pactado al vencimiento de la obligación por las partes, que, para el caso que nos atañe, es desde el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora YADIRA RUEDAS MUÑOZ identificada con

cedula de ciudadanía N° 37.316.528, en favor de LEONEL ALVAREZ por las siguientes sumas

a) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en dos letras de cambio.

A. Intereses moratorios sobre el capital adeudado de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada de conformidad con lo indicado en el código general proceso de conformidad con la dirección estrictamente indicada en la demanda

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ como apoderado de la parte demandante en los términos del endoso de procuración conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc2a5febd9ad9619649e7f84115a11d4b635a24d692cf1c42843e8fabf5e715**

Documento generado en 12/03/2024 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE
DEMANDADO	VICTORIA EUGENIA YARURO CASELLES
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00200-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de menor cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE actuando como endosatario en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en calidad de representante legal de la sociedad AECOSA S.A. facultado mediante escritura publica N.º 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín otorgada por MAURICIO BOTERO WOLFF en condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora VICTORIA EUGENIA YARURO CASELLES, por reunir los requisitos de que trata los art 82 y s.s del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexan 3 pagares: I) Pagare sin número firmado el día 22 de febrero de 2019 por una suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 48.569.511,00) y cuya fecha de vencimiento fue el día 15 de octubre de 2023 II) Pagare 3180087277 firmado el día 16 de noviembre de 2018 por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$ 20.585.184,00) y cuya fecha de vencimiento fue el día 16 de diciembre de 2023, y III) pagaré sin número de fecha 14 de septiembre de 2017 por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$ 20.112.820,00) y cuya fecha de vencimiento fue el día 06 de enero de 2024. Se adeuda la totalidad del capital de los pagarés más intereses de moratorios de cada uno, Todos suscritos entre la hoy demandada en calidad de otorgante y la sociedad demandante en calidad de acreedora.

los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio desde el día siguiente al vencimiento de cada título y hasta que se verifique el pago total de la obligación acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía cuantía a cargo de VICTORIA EUGENIA YARURO CASELLES identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.091.664.187 y en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A). CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MCTE. (\$ 48.569.511,00) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número del 22 de febrero de 2019.

B). Intereses moratorios sobre el capital del pagaré sin número del 22 de febrero de 2019 de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde 16 de octubre de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

C). VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$ 20.585.184,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3180087277

D). Intereses moratorios sobre el capital del pagaré No. 3180087277 de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de diciembre de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

E). VEINTE MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$ 20.112.820,00) por concepto de capital contenido en el Pagare sin número del 14 de septiembre de 2017.

F). Intereses moratorios sobre el capital del Pagare sin número del 14 de septiembre de 2017 de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 07 de enero de 2024, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

G). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en el escrito de demanda.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado

en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89ce7051e05f47cdee2497a1f96c7a8c024b4c687536a6e14037aa3ede54ad0**

Documento generado en 12/03/2024 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>